



*****1

VS
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE 332/2022 JP.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, contra la resolución interlocutoria dictada el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado el seis de junio de dos mil veintitrés la demandante, interpuso por su propio derecho y en representación de su menor hijo, recurso de revisión contra la resolución interlocutoria dictada el ocho de mayo de ese mismo año por el Juzgado Primero de este Tribunal.

II.- Mediante acuerdo dictado por la Presidencia de este Tribunal el veintisiete de junio dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hayan realizado manifestación alguna al respecto.

III.- Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, (ordenamiento que en párrafos subsecuentes, se citará como Ley del Tribunal).



SEGUNDO. Procedencia.- El recurso de revisión interpuesto es procedente, pues impugna la resolución interlocutoria que confirmó el desechamiento parcial de la demanda que originó el juicio citado al rubro, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción II, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

Por acuerdo dictado el veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Juzgado Primero de este Tribunal, tuvo por recibido oficio *****2, mediante el cual, el presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en cumplimiento a la resolución de siete de febrero de ese mismo año, en la que el referido órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer del asunto, remitió los autos del expediente laboral burocrático *****3, relativo a la demanda presentada por *****1, por su propio derecho y en representación de su menor hijo; radicándose en dicho acuerdo la controversia, bajo número de expediente 332/2022 JP.

Asimismo requirió a la parte actora para que adecuara su demanda, conforme a los artículos 66 y 67, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El quince de agosto de la citada anualidad, el Juzgado Primero, tuvo a la parte actora por dando cumplimiento parcial al aludido requerimiento, advirtió que la demanda era oscura e irregular, por lo que la previno para que en el plazo de cinco días, señalara con precisión los actos o resoluciones impugnados, y exhibiera los documentos en que constaren, precisando que en el supuesto de tratarse de una negativa ficta, debía exhibir copia de la instancia no resuelta por la autoridad, con sello de recibido.

En auto dictado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se tuvo como resolución impugnada la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de seguro de vida, presentada por la parte actora ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Proveído en el que con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Ley del Tribunal, se desechó parcialmente la demanda, por lo que hace a los diversos actos señalados como impugnados, consistentes en *“Omisión por ley que tuvo el Ayuntamiento de incorporación al régimen de seguridad social “, “Negativa del otorgamiento y pago de una pensión de viudez y orfandad”, y “prestaciones reclamadas a Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V.*

Determinación que fue impugnada por la parte actora mediante recurso de reclamación, el cual fue resuelto por el Juzgado Primero, el ocho de mayo de dos mil veintitrés, en interlocutoria que confirmó la resolución reclamada contenida en auto de diecinueve



de septiembre de dos mil veintidós, al estimar inoperantes e infundados los agravios hechos valer.

Inconforme con la anterior determinación, la demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO. Estudio. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

La recurrente sostiene como motivos de disenso, lo siguiente:

Afirma, que se violan los artículos 1, 4, 123, apartado B, Constitucionales, 22, 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8, 10, 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José), 2, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6, 7, 9, 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Respecto a la consideración vertida en el punto "3.2.1 PENSIÓN DE ORFANDAD" de la interlocutoria recurrida, manifiesta que causa agravio a su menor hijo, al violar el artículo 4, Constitucional, en específico el principio del Interés Superior del Menor, ya que toda autoridad está obligada a ejercer acciones para la prevención, protección y restitución de los derechos subjetivos de los menores, por lo que considera excesivo el requerimiento efectuado por el Juez de origen, al solicitar que el acto impugnado sea una negativa ficta, "*...situación que como se manifestó no existió, siempre tuvo conocimiento de que se le descontaban de su salario las aportaciones a ISSSTECALI...*".

Por lo que hace a la determinación contenida en el punto 3.2.2. *OMISIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL*" de la interlocutoria impugnada, sostiene que se violan los preceptos referidos en los dos párrafos que anteceden, ya que es obligación del Estado proporcionar seguridad social a todos los mexicanos.

Estima que al establecer el numeral 26, fracciones III y VI, de la Ley del Tribunal, que a este compete conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones, debió de oficio admitirse a trámite la demanda, pues atendiendo al principio Pro Persona, se tiene la obligación de interpretar lo que más favorezca a la actora, por lo que no debió sujetarse a un principio de decisión previa que le deja en estado de indefensión.



En cuanto a las determinaciones contenidas en el punto “3.2.3. OMISSION DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN EFECTUADA POR ESCRITO DE OCTUBRE DEL 2018.”, Argumenta que transgreden el artículo 17 Constitucional, que tutela el derecho de acceso a la justicia, toda vez que el requerimiento efectuado en auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se basó en que se señalara con precisión las resoluciones o actos impugnados, exhibiendo el documento en que consten o en caso de negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

Manifiesta que obra en autos escrito de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el que solicitó al Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, la realización de los trámites y gestiones ante la compañía aseguradora, para el pago del monto estipulado en la póliza de seguros.

Documental que estima, exterioriza la negativa del Ayuntamiento de Tijuana, a través del Director Jurídico en mención, a la que se ha referido el Juzgador de origen, y que se ajusta a los supuestos procesales requeridos; y, que se concatena con la declaración del representante legal de Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V., en el sentido de que el Ayuntamiento no realizó el pago de la póliza, y que por ello no estaba obligado al pago por responsabilidad civil.

Continúa manifestando que obra en autos escrito de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Director Jurídico en Materia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, con sello de recibido se esa fecha por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y del veinticuatro de ese mismo mes y año, por el Ayuntamiento, en cuyos puntos petitorios tercero y cuarto solicitó se realizaran las gestiones correspondientes al pago de seguro de vida, ante la compañía aseguradora con la que contaba la aeronave que tripulaba su esposo, por lo que debió admitirse a trámite la demanda por lo que hace al acto consistente en la omisión del pago de seguro de la aeronave.

En relación al punto “3.2.4. Consideraciones Generales.”, de la interlocutoria que se revisa, dice la inconforme que es incongruente la fundamentación, ya que el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, *no hace mención del recurso de tres días, por lo que resulta infundada la consideración recurrida.*

Expone, que el Ayuntamiento de Tijuana se encontraba legalmente obligado a prestar un régimen de seguridad social al finado trabajador, y en consecuencia a la parte actora y a su hijo; que se acreditaron los descuentos realizados por ISSSTECALI en los recibos de nómina de su esposo, lo que significa que su familia se encontraba protegida bajo el aludido régimen.

Que el Ayuntamiento tenía la obligación de cumplir con todos los requisitos de la aeronave, entre los que se encuentra una póliza vigente de seguro para pilotos y tripulantes, que obra en autos la



respuesta de Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V., en la que manifiesta que la póliza de seguros reclamada se encontraba vencida, y que no obstante dicha omisión, en la interlocutoria impugnada se establece que no existe un acto administrativo expreso o nulo, transgrediendo el debido proceso al no darle valor a la solicitud de pago de la prima de seguro de la aeronave, a la falta de pago de la póliza de la aeronave, y a las omisiones de los servidores públicos que afectan sus derechos fundamentales y los de su menor hijo.

Finalmente manifiesta, que el Ayuntamiento de Tijuana, omitió inscribir a un régimen de seguridad social a su finado esposo, a su menor hijo y a la propia actora, omitió el pago de la póliza del seguro de la aeronave, incumpliendo todas las normas de la aviación civil.

Los argumentos de agravio hechos valer son en parte infundados y en parte inoperantes por inatendibles. Se explica.

En primer término, se considera oportuno reproducir el contenido de la parte conducente del acuerdo dictado por el Juzgado Primero de este Tribunal, el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

*"Mexicali, Baja California, a dos de diciembre de dos mil diecinueve.
...*

ACTO IMPUGNADO. De un análisis integral de la demanda y documentos anexos, se tiene como acto impugnado el siguiente:

La resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de seguro de vida, presentada por la parte actora ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

*En cuanto a los actos consistentes en, "Omisión por ley que tuvo el Ayuntamiento de incorporación al régimen de seguridad social ", "Negativa del otorgamiento y pago de una pensión de viudez y orfandad", y "Prestaciones reclamadas a Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley del Tribunal, **resulta procedente desechar la demanda por encontrarse motivo manifiesto o indudable de improcedencia**, en atención a las siguientes consideraciones.*

*La promovente acude al juicio contencioso administrativo solicitando se le declare beneficiaria de los derechos que tenía el finado *****1, relativos a las prestaciones legales y extralegales inherentes al servicio que desempeñaba en virtud de la relación administrativa que tenía con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, sin que exista un acto en el que la autoridad administrativa se haya pronunciado al respecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:*

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

En términos del artículo 26 de la Ley del Tribunal, el juicio ante este Tribunal procede contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:



"ARTÍCULO 26. Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:

BAJA CALIFORNIA

I. Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

IV. Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal;

V. Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, el Órgano de Primera Instancia instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

VI. Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, distintas a las previstas en el artículo 27, fracción II, incisos a) y b);

VII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo; y,

VIII. Las demás que determine el Pleno.

Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial."

De acuerdo a lo dispuesto en los preceptos legales citados, para la procedencia del juicio contencioso resulta necesario que exista una resolución emanada de una autoridad de la administración pública en uso de su función administrativa, que tenga el carácter de definitivo y que cause un agravio al particular a través de la cual se exteriorice, ya sea en forma expresa o ficta, la voluntad concluyente de la autoridad con efectos particulares y directos, requisito sin el cual el juicio contencioso administrativo es improcedente.

Lo anterior obedece a que el juicio ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora y se rige por el principio de decisión previa, es decir, previo a la presentación de la demanda, necesariamente debe existir la manifestación de la voluntad expresa (o ficta), y definitiva de la administración pública, siendo esta manifestación la que en todo caso será materia de juicio. Si no existe tal acto o resolución en el que se plasme la voluntad de la administración pública, el juicio resulta improcedente.

En el particular, la promovente solicita se le declara beneficiaria de los derechos relativos a prestaciones legales y extralegales a que tiene derecho el finado *****1, sin que ello constituya un acto o resolución administrativa de carácter definitivo, constituyéndose esto como la última expresión de la voluntad de la administración pública.



En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 71, fracción I, 54, fracción VI, en relación con los artículos 26, primer párrafo y 30 de la Ley del Tribunal, **se desecha la demanda respecto a los actos "Omisión por ley que tuvo el Ayuntamiento de incorporación al régimen de seguridad social", "Negativa del otorgamiento y pago de una pensión de viudez y orfandad", y "Prestaciones reclamadas a Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V.", al actualizarse una causal de improcedencia.**

..."

Contra el desechamiento parcial de la demanda, la parte actora promovió recurso de reclamación, que fue resuelto mediante la interlocutoria que constituye la resolución recurrida en la presente revisión.

Tal interlocutoria confirmó el desechamiento parcial de demanda recurrido, al tenor de los argumentos siguientes:

"3.2. Estudio de los agravios .En el escrito recursal, la parte recurrente hizo valer tres argumentos de agravio, los cuales se reseñarán a continuación, empleando como título identificatorio el acto reclamado cuyo desechamiento pretenden combatir.

3.2.1. PENSIÓN DE ORFANDAD.

En su primer agravio, la recurrente expresa que causa agravio en perjuicio al interés superior del menor, a los derechos humanos y fundamentales que se encuentran consagrados en tratados internacionales al privar a su hijo de una pensión por orfandad, aseverando que tiene dicho derecho porque su finado esposo expuso su vida al proteger a la ciudadanía y que perdió la vida en servicio de sus funciones.

Al efecto citó la tesis aislada II.2o.T.23 L (11a.) de rubro: "BENEFICIARIO MENOR DE EDAD EN MATERIA DE TRABAJO. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE ÉSTE, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE RECARBAR PRUEBAS DE OFICIO", con número de registro digital: 2024307, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Resulta inoperante el agravio antes reseñado.

Lo anterior, en virtud de que, lejos de combatirlas consideraciones que rigen el auto combatido respecto al desechamiento del acto señalado como la negativa de conceder la pensión de orfandad, la recurrente se concreta a señalar que su menor hijo tiene derecho a la referida pensión porque su finado esposo expuso su vida al proteger a la ciudadanía perdiendo la vida en servicio de sus funciones, sin impugnar debidamente los argumentos expuestos en apoyo de la resolución de desechamiento parcial de demanda en el sentido de que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI de la Ley del Tribunal.

Respecto a la causal de improcedencia aludida, este Juzgado precisó en el acuerdo reclamado que para la procedencia del juicio contencioso administrativo resulta necesario que exista una resolución emanada de una autoridad de la administración pública en uso de su función administrativa, que tenga el carácter de definitivo y que cause un agravio al particular a través de la cual se exteriorice, ya sea en forma expresa o ficta, la voluntad concluyente de la autoridad con efectos particulares y directos.

Se precisó en el acuerdo recurrido que previo a la presentación de la demanda, necesariamente debe existir la manifestación de la voluntad expresa (o ficta) y definitiva de la administración pública, siendo esta manifestación la que en todo caso será materia de juicio, por lo que si no existe tal acto o resolución en que se plasme la voluntad de la autoridad, el juicio resulta improcedente.



Por lo anterior, ante la omisión de combatir el referido razonamiento, resulta evidente lo inoperante del argumento de agravio en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito contenido en la tesis de jurisprudencia XXI/30. J/2, publicada con número de registro digital: 188892 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. ...

3.2.2. OMISIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

En su segundo agravio, la recurrente expresó que todos los individuos que prestan un servicio tienen derecho a la seguridad social desde el inicio de su relación laboral y que el Ayuntamiento de Tijuana tenía la obligación legal de inscribir a su difunto esposo a dicho régimen.

También manifestó que este Juzgado no consideró las pruebas ofrecidas, ya que de los recibos de nómina de su difunto esposa se encuentran hechas las deducciones al régimen de seguridad social, aportaciones que si no se dio aviso a “ISSSTECALI” fue por una omisión por ley.

Al efecto citó la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/135 A (10a.) de rubro: “POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AUNQUE SUS MIEMBROS PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL”, con número de registro digital: 2019263, del Pleno en materia Administrativa del Primer Circuito.

Resulta inoperante el agravio antes reseñado.

La inoperancia del agravio se sostiene en dos aspectos; el primero, en que al igual que el primer agravio hecho valer, no combate las consideraciones que sustentan el desechamiento de la demanda por lo que respecta al acto impugnado en cuestión y, en segundo término, la recurrente se limita a afirmar que no fueron consideradas las pruebas consistentes en recibos de nómina, siendo que dichas documentales no inciden en modo alguno a acreditar la existencia del acto impugnado conforme al principio de decisión previa, al no constituir una negativa expresa o ficta de inscripción al régimen de seguridad social.

En este sentido, se reitera que los agravios deben exponer razonadamente por qué se estima ilegal el desechamiento parcial de la demanda, reclamada, sin que se admita la manifestación de simples aseveraciones sin sustento ni fundamento.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse, contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, publicada con número de registro digital: 185425 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO...”

3.2.3. OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA PETICIÓN EFECTUADA POR ESCRITO DE 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En su tercer agravio, la recurrente sostuvo que este Juzgado no consideró la declaración que hizo el representante legal de “GRUPO MEXICANO DE SEGUROS”, S.A. DE C.V. en el sentido de que el Ayuntamiento de Tijuana no realizó el pago de la póliza, por lo que no estaba obligado al pago de la póliza por responsabilidad civil y que además no se ha obtenido respuesta alguna por parte



del Ayuntamiento de Tijuana respecto a la petición contenida en la solicitud contenida en el escrito de fecha 17 de octubre de 2018, dirigida al Director Jurídico en materia de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, que fue recibido por el Ayuntamiento de Tijuana y en cuyo contenido se pide la realización de los trámites y gestiones ante la compañía aseguradora y posteriormente se realice el pago del monto estipulado en la póliza de seguros en cuestión a la beneficiaria del finado.

Resulta infundado el agravio hecho valer.

No le asiste la razón a la recurrente, en razón de que, contrario al sentir de la parte actora en el acuerdo recurrido se tuvo como acto impugnado, precisamente, la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de seguro de vida presentada por la parte actora ante el Ayuntamiento de Tijuana el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por lo que carece de sustento lo expuesto por la recurrente en el agravio de mérito.

3.2.4. Consideraciones generales. En este apartado, conviene puntualizar que no obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 117 de la Ley del Amparo, el cual prevé que "El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día que surta efectos su notificación, expresando los agravios que le cause, ante el Órgano de Primera instancia que hubiere dictado el acto recurrido"; en el acuerdo recurrido no se tomó en consideración que la parte actora precisó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California negó la procedencia de las pensiones reclamadas a través del escrito de contestación de demanda que fue ratificada ante el Tribunal de Arbitraje del Estado, considerando que la demandante consideró como acto administrativo impugnado, precisamente la manifestación de voluntad expresada en ese escrito de contestación de demanda; empero, como dicha consideración no es susceptible de examinarse sin agravio de parte interesada, no es el caso de emitir pronunciamiento alguno sobre tal cuestión, a pesar de la omisión de dicha consideración en el auto recurrido.

Al margen de lo anterior, no está por demás señalar que, con todo, fue correcto el desechamiento de la demanda de nulidad por lo que respecta al acto que le imputó al Instituto asegurador por la supuesta negativa de conceder las pensiones reclamadas, pues resulta inconcuso que la contestación de demanda aludida por la parte actora se trata de un acto procesal dentro de un juicio, por lo que no se actualiza negativa (expresa o ficta) al no tratarse de una resolución emitida a una instancia o petición del particular formulada a la autoridad administrativa.

En consecuencia, al ser el reclamo de la parte actora de carácter administrativo, debió presentar su petición ante el Instituto asegurador a fin de que éste quedara vinculado a emitir una respuesta fundada y motivada, lo que traería como consecuencia un pronunciamiento respecto a las pensiones solicitadas mediante un acto o resolución de carácter definitivo, ya sea en forma expresa o ficta, pues de esta manera se cumpliría con el presupuesto procesal consistente en la existencia de una manifestación de voluntad concluyente, susceptible de impugnarse en juicio.

Consecuentemente, si la parte actora consideraba que el Instituto asegurador debía concederle una pensión con motivo de la muerte de su finado esposo, en atención al principio de decisión previa que rige el juicio contencioso administrativo, debió instar al Instituto asegurador por escrito presentado ante sus oficinas, para que se pronunciara de manera definitiva ya sea en forma expresa o ficta, en relación a las pensiones referidas, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal.

Se sostiene que una resolución negativa no puede configurarse a partir del escrito de contestación de demanda respecto la acción que promovió la parte actora en su contra ante los Órganos Jurisdiccionales en materia del Trabajo, aunado a que en autos no se acredita que la parte actora haya dirigido una petición por escrito al Instituto asegurador para que le concediera las pensiones de viudez y orfandad, que actualizara la obligación a cargo de dicha autoridad de emitir una respuesta fundada y motivada.

Se precisa que el hecho de que el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal, otorgue competencia a este Juzgado para conocer de los juicios que



se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, no implica que los particulares puedan acudir directamente ante este órgano jurisdiccional a impugnar una resolución inexistente, sino que, como ya se explicó, es menester que se inste a la autoridad administrativa a través de los medios legales correspondientes, para que se agote el principio de decisión previa ya sea expresa o ficta que rige en esta materia.

Por las consideraciones antes expuestas, al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente, no puede sino concluirse que el acuerdo recurrido es legal, tomando en consideración que el desechamiento de la demanda por lo que respecta a los diversos actos impugnados se sostuvo en el incumplimiento a las prevenciones efectuadas a la parte actora para efectos de que precisara los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis XI.2o.55 K del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito publicado con número de registro digital: 213454 en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN...”

Finalmente, resta precisar que la simple expresión genérica en el sentido de que se violaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativas a los tratados internacionales que al efecto invoca en su escrito recursal, resultan inatendibles en el recurso de reclamación, dado que la reclamante se concreta a enunciar las disposiciones que a su juicio fueron violadas sin exponer razones lógico-jurídicas que establezcan relación alguna entre el acuerdo reclamado y los preceptos que estima infringidos, por lo que en tales condiciones resulta que las consideraciones en que se apoya el acuerdo reclamado sigue en pie y por lo mismo rigiendo el sentido de su determinación.

En este contexto, la calificación de inoperantes efectuada a los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente impide a este Juzgado abordar el análisis de los criterios contenidos en las tesis, aislada y de jurisprudencia, invocadas para sustentar el fondo de los argumentos que en ellos se planteó.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, publicada con número de registro digital: 160604 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA...”

4.EFECTOS:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar en sus términos la resolución reclamada contenida en el acuerdo dictado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

...”

Ahora bien, como lo determinó el Juzgado Primero, el juicio de nulidad contencioso administrativo no es de naturaleza preventiva, sino de tutela reparadora.

En efecto, procede en contra de actos emitidos con anterioridad a la presentación de la demanda y de los cuales existe certeza de que fueron emitidos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal, Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el cual establece que los Juzgados



de Primera Instancia, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra actos o resoluciones definitivas emanadas de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

Lo anterior, relacionado con los numerales 62, 66, fracción II, y 107, fracción II, del citado ordenamiento legal, de los que se deduce que el plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución; que la demanda deberá indicar el acto o resolución que se impugna, y que en la sentencia se deben expresar los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare. En tal virtud, la sentencia de nulidad no puede tener el efecto preventivo respecto de actos inexistentes como lo pretende la recurrente.

Por tanto, para la procedencia del juicio de nulidad es necesario que el derecho cuya titularidad ostenta la parte actora, haya sido efectivamente lesionado por la manifestación concluyente de voluntad de la autoridad demandada, que en la especie consistiría en la negativa expresa o ficta a otorgar una pensión de viudez y orfandad, a inscribir en el régimen de seguridad social a su finado esposo *****1, o a entregar a ISSSTECALI, las deducciones por concepto de aportaciones que hayan sido retenidas a su finado esposo.

Por lo que hace a los argumentos que la inconforme hace valer, en relación con la omisión de respuesta a la petición realizada por escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, cabe precisar que son inoperantes, en razón de que, como lo determinó el Juzgado Primero de este Tribunal en la interlocutoria que se revisa, mediante auto dictado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se tuvo como acto impugnado *“La resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pago de seguro de vida presentada por la parte actora ante el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.”*

De ahí que los referidos argumentos de agravio, atañen a la cuestión de fondo que, en su caso, será materia de estudio en la sentencia que se dicte en el juicio citado al rubro.

En cuanto a las afirmaciones tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos vertidos en el punto 3.2.4 *Consideraciones generales*” de la interlocutoria recurrida, es pertinente señalar, que las determinaciones contenidas en la interlocutoria en cuestión, no se sustentan en lo dispuesto por el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, sino en los numerales 54, fracción VI, 26, fracción III, 117 y 118 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

Motivo por el cual, el solo hecho de que en el aludido el punto 3.2.4, el Juzgado de conocimiento, desacertadamente haya referido *“...en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo...”*, no

lesiona la esfera jurídica de la recurrente, en razón de que, se reitera, las determinaciones contenidas en dicho punto, encuentran sustento en los diversos numerales antes mencionados, que fueron citados en distintos párrafos de la interlocutoria impugnada, como se advierte de la lectura de la misma.

Por otra parte, respecto a la obligación del Ayuntamiento de otorgar al finado esposo de la parte actora, un régimen de seguridad social, resultan aplicables los razonamientos vertidos en párrafos que anteceden, consistentes en que no existe un pronunciamiento de la voluntad final de la autoridad al respecto, por tanto ante la inexistencia de una negativa expresa o ficta por parte de la demandada, no hay acto administrativo susceptible de ser impugnado mediante el juicio de nulidad.

De igual forma, la cuestión relativa a la omisión en que dice incurrió el Ayuntamiento de Tijuana, de no contar con una póliza vigente de seguro para el caso de accidente de la aeronave que tripulaba su finado esposo, en su caso, será materia de la sentencia de primera instancia que se dicte en el juicio citado al rubro, toda vez que al admitirse la demanda se tuvo como acto impugnado la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de seguro de vida, presentada por la parte actora ante el Ayuntamiento de Tijuana.

Es pertinente señalar, que lo antes resuelto no deja en estado de indefensión a la parte actora ni a su menor hijo, pues no deriva en una violación a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 17, 123, apartado B, Constitucionales, 22, 25, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 8, 10, 25, de la Convención Americana de Derechos Humanos (pacto de San José), 2, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6, 7, 9, 10, del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Ello es así, toda vez que, contrario a lo que alega la recurrente, no se les niega el acceso efectivo a la justicia, ni se les deja en estado de indefensión, en razón de que se encuentra en aptitud de solicitar a las autoridades correspondientes el otorgamiento y pago de una pensión de viudez y de orfandad, así como el pago de las prestaciones respecto de las cuales estima tener derecho, y que dice reclamó a Grupo Mexicano de Seguros, y será hasta en tanto la autoridad correspondiente emita un pronunciamiento al respecto, que este órgano jurisdiccional estará en aptitud de analizar la legalidad del mismo.

En ese orden de ideas, cabe precisar, que la aplicación del principio pro persona, no implica que al buscar una interpretación de las normas locales conforme a los tratados internacionales se desatiendan los presupuestos procesales del juicio contencioso administrativo; lo anterior, conforme a los criterios judiciales que enseguida se transcriben.



Registro digital: 2002286

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

BAJA CALIFORNIA Tesis: 1a. CCLXXV/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 525

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.

Amparo directo en revisión 2354/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de



la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2002861 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/2 (10a.) Pag: 1241

Asimismo, sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio judicial que a continuación se transcribe.

"INTERPRETACIÓN PRO HOMINE O PRO PERSONAE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE SOSLAYAR LAS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LEGALMENTE PREVISTAS Y PRETENDER HACER IMPUGNABLES EN FORMA DESTACADA LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, CUANDO ÉSTAS PUEDEN, ADEMÁS, IMPUGNARSE SIGUIENDO, ENTRE OTRAS, LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

En términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el demandante en un juicio contencioso administrativo federal afirma conocer la resolución que aduce no le fue notificada o que lo fue ilegalmente, lo que jurídicamente corresponde es hacer valer en la demanda relativa los conceptos de nulidad contra dicha notificación, así como respecto de la propia resolución, y no pretender impugnar como acto destacado aquella, bajo el argumento de que una interpretación pro homine o pro personae del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe conducir a que se establezca la procedencia del juicio de nulidad para combatir los actos notificados en comento, por considerarlos actos administrativos diversos a los referidos en las restantes hipótesis del precepto legal en cuestión. Sostener lo contrario, implicaría en realidad soslayar las hipótesis de procedencia del juicio fiscal legalmente previstas, cuya sola existencia, además, en forma alguna implica afectación al derecho fundamental a la existencia de un recurso judicial efectivo, como lo ha destacado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en la página 525, Libro XV, Tomo 1, Diciembre de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.", y sin que se vulnere con ello en forma alguna la prerrogativa de acceso a la justicia, puesto que como se dispone en la porción normativa inicialmente invocada, el accionante está en aptitud de hacer valer los conceptos de anulación que estime pertinentes en contra del acto administrativo, así como los que controviertan su notificación, con lo cual puede ejercer plenamente su capacidad de defensa en contra de esta última.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Época: Décima Época. Registro: 2003611. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XX, Mayo de 2013 Tomo 3. Materia(s): (Constitucional, Administrativa). Tesis: VI.1o.A.52 A (10a.). Pag: 1890.

BAJA CALIFORNIA

Nota: La tesis aislada citada, aparece publicada con la clave o número de identificación 1a. CCLXXV/2012 (10a.).

Lo anterior se advierte de lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 62, 66, fracción II, y 107, fracción II, de la Ley del Tribunal. El objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo.

Este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda, tan es así que en la misma debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne (Artículo 66 fracción II) y de no existir éste, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente (Artículo 54 Fracción VI) pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento, lo cual significa que los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la sentencia son los que existen previamente a la demanda y son impugnados mediante ésta.

Despeja cualquier duda de la naturaleza del juicio, que el artículo 109, fracciones II, IV, inciso b), prevea que las sentencias que declaren la nulidad del acto o resolución impugnada, podrán otorgar o restituir al demandante en los derechos afectados. La última expresión "restituir al demandante en los derechos afectados" implica que previamente se lesionó el derecho.

En ese orden de ideas, de lo expresado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, cuestiones que fueron analizadas por el Juzgado de conocimiento, es claro que no existe un acto expreso emanado de las autoridades demandadas, como sería por ejemplo, la manifestación por escrito dirigida a la actora por parte de dichas autoridades, en la que expresamente le negaran el otorgamiento y pago de una pensión de viudez y de orfandad, así como el pago de las prestaciones respecto de las cuales estima tener derecho, y que dice reclamó a Grupo Mexicano de Seguros.

Tampoco existe una resolución negativa ficta derivada, de una petición por escrito formulada directamente por la actora a la autoridad correspondiente, a efecto de que se le otorgara y pagara una pensión de viudez y de orfandad, así como las aludidas prestaciones respecto de las cuales estima tener derecho; del silencio de dicha autoridad y del transcurso del plazo legal para la configuración de la negativa ficta.

De ahí que resulta apegada a derecho la determinación consistente en que al actualizarse la causal de improcedencia regulada en la fracción VI, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, respecto de los actos consistentes en "Omisión por ley que tuvo el Ayuntamiento de incorporación al régimen de seguridad social ", "Negativa del



otorgamiento y pago de una pensión de viudez y orfandad", y "Prestaciones recomendadas a Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V., de conformidad con el numeral 71, fracción I, del ordenamiento legal en cita, procede desechar la demanda, únicamente por lo que a estos se refiere.

BAJA CALIFORNIA

Aunado a lo anterior, en el caso, se advierte que no existe documento alguno que demuestre que la demandante haya solicitado (instado) a la autoridad municipal una petición específicamente sobre el punto que plantea en los argumentos de agravio en estudio, de manera que resultara dable examinar el resto de los elementos constitutivos de la negativa ficta vinculada a esa instancia no resuelta para determinar la procedencia de su causa de pedir; dicho en otras palabras, la carga procesal del recurrente consistía en destruir el argumento toral del Juzgado Primero en el sentido de que no existe el acto administrativo impugnado, lo cual no ocurrió en la especie; de ahí lo infundado de los argumentos de agravio en estudio.

En efecto, para estimar configurada la negativa ficta, la recurrente debía acreditar que en su momento exhibió ante el Juzgado la instancia no resuelta planteada en los términos referidos en su agravio, lo que en el caso no acontece, tal como se razonó en el párrafo precedente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora. Por tanto, se confirma la resolución interlocutoria dictada por el Juzgado Primero de este Tribunal, el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, con voto aclaratorio por el último de los mencionados; siendo Presidente y ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

"ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2, 5, 6 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de expediente burocrático, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 332/2022 JP, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciséis fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de abril de dos mil veinticuatro.-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.